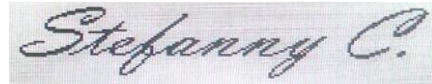


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEFFREY RESTREPO
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO S.A.S.
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado encuentra que el señor **JEFFREY RESTREPO** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra la **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de la suma de ciento noventa y cinco millones treinta cuatro mil pesos (\$195.034.000) contenido en un contrato de transacción suscrito por el representante legal de la empresa y el aquí ejecutante el día 06 de noviembre de 2020, junto con los respectivos intereses moratorios sobre la suma adeudada, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y costas procesales.

Es preciso indicar que, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Juez Laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el Art. 2.6 del C.P.T y la S.S., la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada, no se encuentran reunidos los requisitos del Título Ejecutivo para librar el mandamiento de pago.

2.1 Aspectos generales

Título Ejecutivo refiere a *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)”²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

3 Ibid.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el documento presentado como Título Ejecutivo fue un Contrato de Transacción celebrado el 06 de noviembre de 2019 (sic) entre Diego FERNANDO MORENO BORRERO, en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO S.A.S. y, el señor JEFFREY RESTREPO, como trabajador de aquélla. ⁴

En el cuerpo del documento se relató que entre las partes firmantes existió una relación laboral; JEFFREY RESTREPO fue contador/financiero en el lapso comprendido entre el 1º de junio de 2015 al 15 de julio de 2020, con un salario inicial de tres millones de pesos (\$3.000.000.00.), más prestaciones sociales y bonificación salarial anual por productividad.

Que, la sociedad se atrasó en el pago de los salarios, prestaciones sociales (prima, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías), y la bonificación anual de producción del empleado Jeffrey Restrepo, por un total equivalente a ciento noventa y cinco millones treinta cuatro mil pesos (\$195.034.000).

En el Contrato de Transacción, el representante legal de la Comercializadora Integrada del Pacífico S.A.S., aceptó y reconoció las obligaciones contraídas con el señor Restrepo, por el monto de \$195.034.000, el cual sería cancelado a más tardar el 10 de noviembre de 2020. Finalmente, en el documento las partes firmantes dan por terminado cualquier controversia o futuro litigio laboral y reconocen los efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, el artículo 2469 del Código Civil que: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un*

⁴ Archivo04Pruebas del expediente digital.

derecho que no se disputa. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la Transacción en asuntos laborales es válida, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia nos ha enseñado lo siguiente:

"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.

En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró: No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras" 5

*En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, **convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas.** En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)"*.6

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en el Contrato de Transacción celebrado el 06 de noviembre de 2020, entre el representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO S.A.S. y, el señor JEFFREY RESTREPO, las partes reconocieron la

5 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Auto No. AL8751-2016 fecha 06 de diciembre de 2016. Radicación n° 50538. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz .

6 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Auto No. AL2786-2017 del 03 de mayo de 2017 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno

existencia de una relación laboral que culminó el 15 de julio de 2020 y que, en esa fecha, se le adeudaba al trabajador Restrepo los salarios, prestaciones sociales y la bonificación anual de producción del empleado, es decir, al parecer derechos irrenunciables sobre los cuales no es posible transigir.

En efecto, el Contrato de Transacción no contiene de manera discriminada las acreencias cubiertas en el acuerdo de voluntades que evidencie el respeto por los créditos no transigibles según las limitaciones legales vigentes en materia laboral. El Despacho no observa en el documento que constituye el Título, el monto del salario durante cada uno de los años laborados por el señor Restrepo en la Comercializadora ejecutada, ni la temporalidad en que el empleador se atrasó en el pago de los salarios, prestaciones sociales y la bonificación anual de producción del empleado, según es aceptado en el contrato.

Aunado a lo anterior, tampoco obran las concesiones mutuas a las que cada una de las partes firmantes están dispuestas a ceder con el objeto de precaver un eventual litigio y que hace tránsito a cosa juzgada. Para el Despacho, el contrato de transacción que reposa en el plenario, da cuenta de una suma de dinero global que carece del requisito de claridad que exige la ley en tratándose de Título Ejecutivo en materia laboral, en concordancia con la Jurisprudencia antes transcrita aplicable al caso concreto.

Bajo ese orden argumentativo, concluye el Despacho que el Contrato de Transacción no satisface los requisitos legales necesarios y suficientes para que la obligación dineraria contenida en el documento preste mérito ejecutivo. En consecuencia, se;

III. RESUELVE

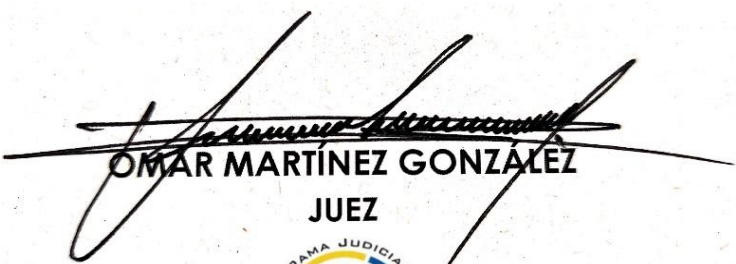
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **JEFFREY RESTREPO** contra la **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299 y portador de la T.P 305.861, como apoderado especial de la parte ejecutante **JEFFREY RESTREPO**, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el proceso, previa la cancelación de su radicación, dejando las constancias de rigor en el **Sistema Siglo XXI** y en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE.

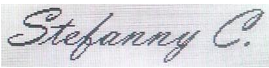
J.W.A.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2022

En **Estado No.030** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria